

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



Desde la dogmática Jurídica: “El peligro de fuga como presupuesto procesal para requerir la Prisión Preventiva”.

**Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título
Profesional de Abogada**

Autor:

Bach. Saavedra Seminario de Mauricio, Enmylin Miluska.

Asesor:

Abog. Robles Prieto, Luis Enrique.

Sullana – Perú

2017

Palabras clave

Tema	Dogmática jurídica El peligro de fuga presupuesto procesal Requerimiento de prisión preventiva
Especialidad	Instituciones fundamentales del derecho penal.

Keywords:

Theme	Legal dogmatics The danger of escape procedural budget Pre-trial detention requirement
Specialty	Fundamental institutions criminal law.

Línea de investigación:

Área	Ciencias Sociales
Subárea	Derecho
Disciplina	Derecho
Línea de investigación	Instituciones fundamentales del derecho penal.

Título:

Desde la dogmática Jurídica: “El peligro de fuga como presupuesto procesal para requerir la Prisión Preventiva”

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado en primer lugar a Dios, a mis padres, y a mi hija. Por ser pilares importantes en mi vida y educación, este logro es por ustedes y su anhelo de verme toda una Profesional.

DERECHO DE AUTORÍA

La Presente investigación se encuentra regulada bajo los derechos de propiedad intelectual y la información de los derechos de los autores, regulados por el Decreto Legislativo N° 822. El presente informe no puede ser reproducido ya sea para venta o publicaciones comerciales, solo puede ser usado total o parcialmente por la Universidad San Pedro para fines didácticos. Cualquier uso para fines diferentes debe tener antes nuestra autorización correspondiente.

La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Escuela de Derecho de la Universidad San Pedro ha tomado las preocupaciones razonables para verificar la información contenida en esta publicación.

Atentamente.

Bach. Saavedra Seminario de Mauricio, Enmylin Miluska

PRESENTACIÓN:

En cumplimiento al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Escuela de Derecho de la Universidad San Pedro, tengo el agrado de presentar al jurado evaluador, la comunidad universitaria y la comunidad científica los resultados correspondientes a la investigación titulada: Desde la dogmática Jurídica: “El peligro de fuga como presupuesto procesal para requerir la prisión preventiva”.

Para el desarrollo de esta investigación como objeto de estudio fue determinar la dogmática Jurídica del peligro de fuga como presupuesto procesal para requerir la Prisión Preventiva, analizando la legislación y los presupuestos procesales del requerimiento de la prisión preventiva, tomando como antecedentes de mi investigación los estudios e investigaciones previas, así mismo, se ha descrito las condiciones del peligro, los presupuestos procesales que deben cumplirse como de derecho un fundamental para la restricción de la libertad. Mi investigación es de enfoque cualitativo, con técnica de recolección de datos el análisis de legislaciones y como instrumento la guía de análisis. La investigadora y el asesor de tesis, no dudamos que los contenidos de la investigación servirán de gran aporte y base para futuras investigaciones.

Índice de contenido

Caratula.....	i
Palabras clave	ii
Keywords:.....	ii
Línea de investigación:	ii
DEDICATORIA	iv
DERECHO DE AUTORÍA	v
PRESENTACIÓN:	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
MARCO TEÓRICO	1
Análisis desde la jurisprudencia del peligro de fuga	1
Peligro procesal - <i>periculum in mora</i>	1
Base legal que regula la prisión preventiva	1
Definición	4
Antecedentes evolutivos de la prisión preventiva.....	5
Legislación que regula la prisión preventiva	6
Presupuestos legales- enfoque doctrinal y jurisprudencial	6
Dogma del peligro de fuga.....	7
Justificación de la investigación	7
Problema.	8
Hipótesis	9
Objetivos.....	9
Metodología.....	9
Procesamiento y análisis de la información.....	10
Análisis documental caso 1.....	11
Análisis documental caso 2.....	12
Análisis documental caso 3.....	13
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	15
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	15
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	17

Anexos 18

RESUMEN

El presente trabajo de investigación de suficiencia profesional contiene un estudio dogmático del peligro de fuga como presupuesto legal en el requerimiento de la restricción de la libertad personal, análisis desde la jurisprudencia y la doctrina nacional y desde las investigaciones y opiniones de juristas, mostrando una interpretación desde las garantías del derecho penal y del derecho constitucional, como normas que regulan y garantizan el desenvolvimiento de las conductas típicas de los individuos en el aspecto sancionador. Para tal fin, se ha analizado deducción normativa que contienen la decisión judicial resueltas sobre la prisión preventiva desde los aspectos doctrinales donde se conoce la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional, del mismo modo se ha analizado los criterios establecidos por los juzgadores al momento de dictar la prisión preventiva contrastándolas con los criterios lógicos jurídicos y desde el aspecto doctrinal.

La metodología utilizada para el desarrollo de la presente investigación es de tipo descriptivo simple, con un enfoque cualitativo - transversal, realizando un análisis dogmático en el requerimiento de la prisión preventiva como presupuesto del peligro de fuga, desde la legislación y doctrina nacional, aplicando el análisis de sentencias, resoluciones y casos, y como guía el análisis.

Palabras clave: Dogmática jurídica, peligro de fuga, presupuesto procesal, requerimiento de prisión preventiva.

ABSTRACT

This professional adequacy research paper contains a dogmatic study of the danger of leakage as a legal budget in the requirement of the restriction of personal freedom, analysis from the jurisprudence and national doctrine and from the investigations and opinions of jurists, showing an interpretation from the guarantees of criminal law and constitutional law, as rules that regulate and guarantee the development of the typical behaviors of individuals in the sanctioning aspect. To this end, a normative deduction containing the judicial decision resolved on pre-trial detention has been analysed from the doctrinal aspects where pre-trial detention is known as an exceptional precautionary measure, in the same way the criteria established by the courts have been analysed in order to issue pre-trial detention in contrast to the logical legal criteria and from the doctrinal aspect.

The methodology used for the development of this research is of a simple descriptive type, with a qualitative - transverse approach, performing a dogmatic analysis in the requirement of pre-trial detention as a budget for the danger of escape, from national law and doctrine, applying the analysis of judgments, rulings and cases, and as a guide the analysis.

Keywords: Legal dogmatics, danger of escape, procedural budget, pre-trial detention request.

MARCO TEÓRICO

Análisis desde la jurisprudencia del peligro de fuga

Los discernimientos de los Juzgadores para establecer el peligro de fuga están emparentado al arraigo, este arraigo se presenta en tres extensiones: la posesión, el familiar y, laboral. Estos presupuestos procesales garantizan que no haya un peligro de fuga del imputado. En la otra línea de la jurisprudencia se encuentra el aspecto relacionado con la moralidad del inculpado y que no cuente con antecedentes. En este punto se debe generar elementos de convicción sobre el peligro procesal de la fuga del imputado, con la finalidad de poder aplicar una restricción de la libertad provisional en el imputado.

Peligro procesal - *periculum in mora*.

Según Pérez, L. (2004) constituye peligro procesal, para proceder a la restricción de la libertad, en consecuencia, debe valorarse los criterios lógicos jurídicos que sean válidos y que no se puedan refutar lo que debe generar certeza de peligro de fuga en el Juez. Cabe precisar que, cuando se habla de peligro procesal inmediatamente no lleva al *periculum in mora*, siendo un presupuesto para que se dicte una medida cautelar para evitar riesgos que frustren las investigaciones del proceso. En caso de una inmediata sentencia toda medida cautelar carecen de fundamento y justificación.

El *periculum in mora* se encuentra muy vinculado a la frustración y al peligro del proceso, ya que de no dictarse esta medida el imputado o investigado puede interferir en las investigaciones o la imposibilidad de hacer efectiva una sentencia con su reparación.

Base legal que regula la prisión preventiva

El peligro procesal se encuentra regulado en nuestra legislación nacional en el Código Procesal Penal peruano en sus artículos 268, 269 y 270, lo que a su vez establece lo siguiente:

Artículo 268° Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269° Peligro de fuga Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270° Peligro de obstaculización Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Según Peña, A (2014), existen posturas que representan el peligro de fuga, estableciendo, una de las está dirigida a la legitimidad de peligro de entorpecer las diligencias de las investigaciones, este presupuesto tiene su fundamento en la

Convención Americana de Derechos Humanos artículos 7, numeral 5 (restricción anticipada de la libertad del imputado para asegurar su comparecencia al juicio), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se encuentra regulado en el artículo 9 numeral 3, (las medidas cautelares exclusivamente son para asegurar la comparecencia del acusado). El autor citando a Binder, A, aclara que el entorpecer no puede ser considerado o debe formar parte de un fundamento para restringir la libertad de una persona, acotando que es el Estado el que cuenta con numerosos medios para evitar que el investigado pueda entorpecer la acción de la justicia.

Otra postura que hace referencia el autor es, que el peligro procesal y su inminencia medida cautelar en la restricción de la libertad al investigado debe tener presente lo establecido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que inserta 5 aspectos normativos que deben valorarse: gravedad del delito, naturaleza y caracteres del mismo, circunstancias del delito vinculadas a la individualización de la pena; circunstancias del imputado referidas a su personalidad, condiciones de vida, antecedentes, y conducta anterior y posterior del delito: moralidad, domicilio, profesión, recursos, relaciones familiares, lazos de todo orden con el país en el que es procesado, intolerancia ante la detención o contactos internacionales, este punto se encuentra en concordancia con el informe 2/91 párrafo 33 de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala de manera específica que cuando exista peligro de fuga, solo si se considera que el investigado se le compruebe que tenga la intencionalidad de suprimir las pruebas.

Definición

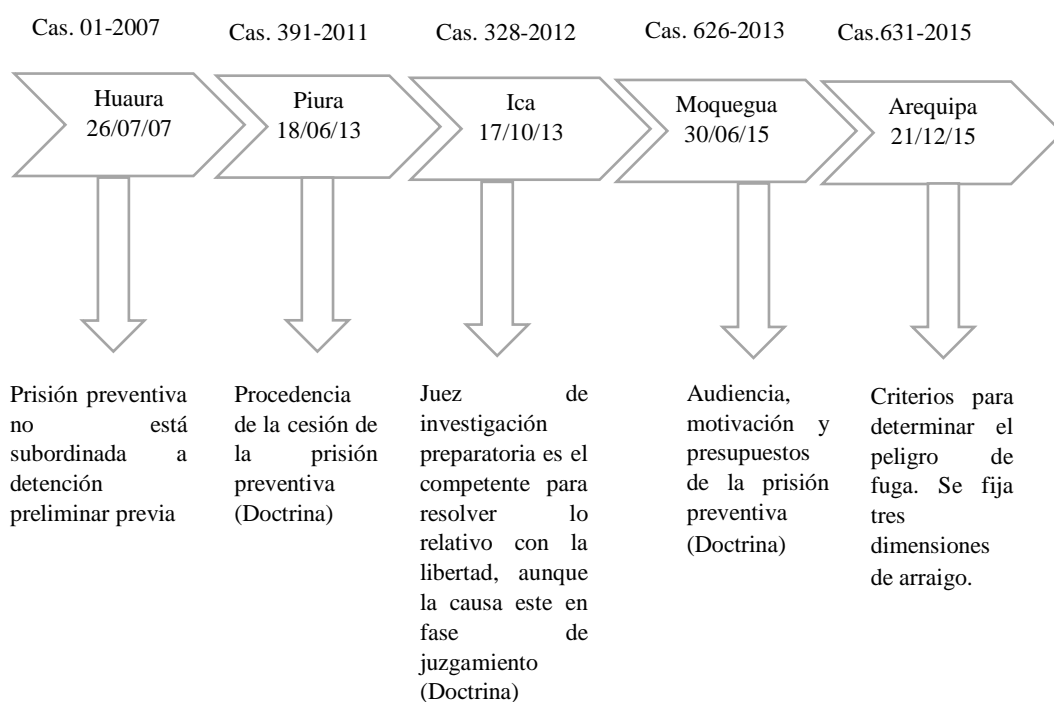
Según Maier, J. (1989). Es una medida destinada a asegurar que el investigado comparezca oportunamente y permitir que no interfiera con las investigaciones. Para Asencio, J. (1987), el peligro de fuga, debe estar dirigido en dos aspectos fundamentales, el aseguramiento de la presencia del investigado durante todo el proceso, y para garantizar la posible pena que recaerá sobre el inculcado. Como se puede observar y partiendo de las premisas que definen los autores, el peligro de fuga

apunta a la posibilidad de que el investigado se despoje de la acción de justicia y se imposibilite el cumplimiento de una sanción penal y del de un pago de reparación civil.

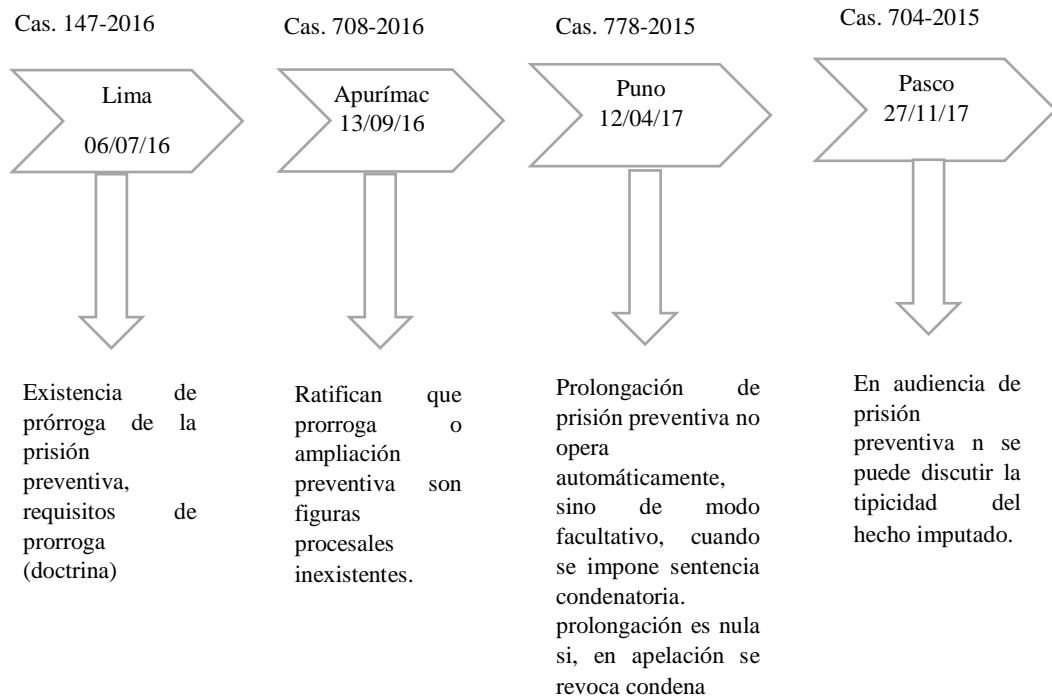
Antecedentes evolutivos de la prisión preventiva

Según del análisis y revisión de la jurisprudencia y doctrina nacional la prisión preventiva en el Perú ha sido desarrollada en el tiempo de la siguiente manera:

2007 al 2015



2016 al 2017



Legislación que regula la prisión preventiva

Presupuestos legales- enfoque doctrinal y jurisprudencial

El peligro de fuga enmarca el peligro procesal, así como el impedimento deliberado de que no se produzcan las investigaciones y la restricción de la libertad del investigado debe estar en proporción al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Según Pedraza, E. (2000), para darse el peligro procesar y restringir de alguna manera de la libertad del investigado no se debe aplicar: el carácter personal del imputado, vínculos personales, familiares y profesionales, etc.; argumentos que no corresponden a un debido proceso garantista, otro aspecto al que hace referencia el autor es la gravedad del delito, que se le imputa al inculpado o investigado, por lo que también constituye un elemento teórico en el riesgo de la condena y desde perspectiva del derecho penal coexiste una disputa que recae sobre la legitimidad del peligro de reiteración delictiva, y lo que se trata de evitar es que el investigado siga cometiendo

más delitos que pueden ser del mismo origen o de otros delitos que se encuentren regulados en la legislación penal.

Dogma del peligro de fuga

Según Kostenwein (2017), establece en su publicación que, la prisión preventiva, es aquella que proviene de la ciencia o dogmática jurídica, como una disciplina del derecho positivo, excluyendo todo contexto social. En consecuencia, la dogmática de la prisión preventiva presupone una coherencia interna y una lógica autorreferencial del derecho sobre la presunción de inocencia del imputado, en atención al Principio de Inocencia o de Legalidad.

El autor también precisa que en la doctrina jurídica que, comprobándose la preexistencia de un delito e indicios evidentes sobre el individuo del cual recae la investigación, se deberá fundamentarse su peligro de fuga desde las perspectivas de la obstaculización de la justicia y de no poder hacer efectiva una penalidad junto con su reparación. Ahora bien, desde ese punto dogmático no presentaría problemas el peligro de fuga, pero sus consecuencias sobre el principio de inocencia, el autor precisa que, es aquel que garantiza que cualquier persona sea estimada inocente mientras no exista un pronunciamiento firme que destruya ese estado jurídico. En ese sentido debe prevalecer este principio y otorgar otro trato al investigado considerando que aún no recae sobre él una sentencia firme que restrinja su derecho a la libertad, contrario al tratamiento legal a aquel que ya recibió una sentencia condenatoria firme.

Justificación de la investigación

Desde la perspectiva de la dogmática en el proceso penal, el peligro de fuga como requisito para solicitar la prisión preventiva de parte del Ministerio Público, se puede observar que no se cumple es por ello que el presente trabajo de investigación se pretende desarrollar y analizar estos presupuestos legales como requisitos que garanticen el principio de presunción de inocencia del individuo, desde el punto de vista del legislador, siempre ha existido un problema al momento de su regulación en el código procesal penal y el código penal como un cuerpo normativo garantista. La medida preventiva de detención se ha convertido en un problema para el Juez, donde

antes de dictar un tipo de medidas que restituyan la libertad personal, debe desarrollar un contenido enmarcándolas además de las reglas garantistas penales en el contenido de la Constitución.

Desde otro punto de vista, las decisiones judiciales como un silogismo, se concluye del *modus ponens*- decisión norma. Este silogismo deductivo pertenece a una decisión interna mientras que la justificación a la externa. La presente investigación contiene el desarrollo evolutivo de la prisión preventiva desde la dogmática y la legislación nacional, y se analiza la jurisprudencia donde la decisión de la prisión preventiva, se encuentra que no hay uniformidad para el dictaminado de la restricción de la libertad, sea con mandato de detención o mandato de arresto domiciliario, ya que en ambos de no fundamentarse adecuadamente una decisión judicial se vulnera el derecho a la libertad personal.

En el desarrollo metodológico se justifica el desarrollo de mi investigación ya que a través del análisis de las normas emitidas por las instancias judiciales competentes se logra verificar la fundamentación o decisiones de los órganos jurisdiccionales, este estudio permitirá a otros investigadores que encuentren un problema relacionado con el propósito a investigar.

Además, aplicar las acciones que conlleven a dar solución al problema planteado, puesto que es necesario se doten de nuevos métodos y técnicas para abordar el problema de un modo global y preventivo.

Problema.

Analizar la dogmática del peligro de fuga para requerir la prisión preventiva, es un requisito fundamental al momento de restringir la libertad de la persona, puesto que esto constituye requisitos esenciales y garantistas que las normas penales y constitucionales que en ellas se establecido, como se ha podido observar precedentemente el peligro de fuga se ha sido objeto de evolución ya que a medida que se ha ido incrementando el índice delincencial esta se ha visto afectada en el fundamento lógico jurídico que en ella depende.

El revestimiento garantista de las normas peruanas e internacionales exigen que las normas internas garanticen el desarrollo de la dogmática y jurisprudencia con la

finalidad de que al momento de presentarse esta situación en el peligro de fuga se puedan aplicar correctamente garantizando la seguridad jurídica del investigado y dotar de herramientas legales con criterios discutido en los tribunales a los jueces de la nación, con una interpretación clara y eficiente. Es por ello que como investigadora me planteo este cuestionamiento:

¿Cuál es la dogmática jurídica adecuada que interprete el peligro de fuga como presupuesto procesal en el requerimiento de prisión preventiva?

Hipótesis

Si existe un dogma jurídico adecuado que interprete el peligro de fuga como presupuesto procesal en el requerimiento de prisión preventiva.

Objetivos

Objetivo general

Determinar la dogmática jurídica adecuada que interprete el peligro de fuga como presupuesto procesal en el requerimiento de prisión preventiva.

Objetivos específicos

Analizar la jurisprudencia de interpretación de peligro de fuga.

Analizar las sentencias, casaciones de procesal en el requerimiento de prisión preventiva.

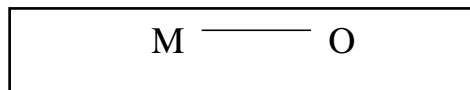
Analizar las casaciones de procesal en el requerimiento de prisión preventiva

Metodología

Tipo y Diseño de Investigación.

El tipo de investigación es no experimental de corte transversal. Diseño descriptivo básico, (Hernández, Fernández y Baptista 2014)

Su esquema es el siguiente:



Descripción:

M: Población

O: Observación

Población y muestra Población

La población está conformada expedientes, sentencias, jurisprudencia vinculante del Poder Judicial de la Republica de Perú.

Procesamiento y análisis de la información

Técnicas: Se recurrió a la técnica del análisis de sentencias, casaciones y resoluciones judiciales (Hernández, Fernández y Baptista 2014)

Instrumentos: Guía de Análisis de casos, con la finalidad de observar los puntos que fundamentan las decisiones respecto a la problemática de mi estudio de investigación.

Análisis documental caso 1

Casación 631-2015 Sala Penal Transitoria Corte Suprema de Justicia Perú	
Partes: Carlos Ríos Sánchez	El arraigo como presupuesto del peligro de fuga
Agraviado: Estado	<ul style="list-style-type: none">- La posesión.- Arraigo familiar- Arraigo laboral
Síntesis: La Sala Penal Transitoria de Corte Suprema, analiza el arraigo como presupuesto jurídico en la aplicación de una prisión preventiva la fundamentación del inculpado se basa a que no existe una motivación en la decisión judicial respecto al peligro de fuga, respecto a la ampliación del plazo del mandato de detención considerando que el procesado ha demostrado tener familia, domicilio conocido y centro laboral esposa.	
ANÁLISIS: Peligro procesal - <i>periculum in mora</i> , se observa de la casación que se ha valorado la prisión preventiva desde el carácter subjetivo, y desde los criterios legales establecidos en la norma penal vigente, donde se reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. Así mismo que la norma analiza dos elementos importantes del peligro de procesal, la fuga y obstaculización, dejando bien embarcado cuando la conducta de fuga constituya la posibilidad de que el inculpado en caso de encontrarse libre avala la acción de la justicia con la finalidad de que no sea juzgado.	
ANÁLISIS: <i>prima facie</i> se observa de la en la casación el arraigo del investigado, acreditando que se encuentra viviendo en el país, tiene residencia habitual, un núcleo familiar y un comprobado centro laboral dentro del territorio peruano.	

Se analiza el criterio de la Corte Suprema que establece, que la prisión preventiva debe emitirse de manera excepcional, en consecuencia, se deben adoptar otras medidas menos perjudiciales no implique el derecho a la libertad del imputado.

FALLO: revocaron el auto de primera instancia reformándolo a mandato de comparecencia restringida e inmediata libertad del procesado al no haberse garantizado el peligro procesal y al haber demostrado los arraigos correspondientes.

Análisis documental caso 2

CASACIÓN N.º 147-2016 LIMA Corte Suprema de Justicia Perú	
Partes: Gregario Santos Guerrero	Doctrina jurisprudencial - prórroga de la prisión preventiva.
Agraviado: Estado	- Requisitos de la prisión preventiva.
Síntesis: La Sala Penal, analiza la ampliación del mandato de detención del procesado hasta los 18 meses en merito al pedido del Ministerio Público, fijando la Corte Suprema señale el alcance del principio de congruencia procesal regulados en el Art. 409 1 del Código Procesal Penal.	
ANÁLISIS: Desde el derecho fundamental - libertad individual, se restringe solo dentro de un proceso penal y las normas revisten todas las garantías, en relación al principio de proporcionalidad y sobre la convicción de elementos suficientes en el	

<p>proceso de investigación (Título Preliminar del Código Procesal Penal, artículo VI Art. 253° inciso 1, 2 y 3)</p>
<p>ANÁLISIS: sobre congruencia, le principio de limitación debe tener en cuenta en apelante n haya adjetivo alguna irregularidad dentro del proceso, previstos en el Art 409, numeral 1, del Código Procesal Penal.</p>
<p>Análisis del principio de limitación, la corte establece que este principio los jueces no se pronunciar <i>extra petita</i>, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p>
<p>FALLO: la Sala Suprema estableció doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva, la congruencia en el recurso de apelación, y requisitos de la prolongación de prisión preventiva.</p>

Análisis documental caso 3

<p>EXP. N° 02669-2008-PHC/TC LIMA</p> <p>Tribunal constitucional</p>	
<p>Partes: NESTOR YAMPASI JIHUAÑA</p>	<p>Demanda de hábeas corpus</p>
<p>Agraviado: Estado</p>	<p>- Prolongación de la detención preventiva de 36 meses,.</p>

Síntesis:

El Tribunal Constitución como máximo intérprete de la constitución se pronuncia sobre el plazo máximo de la detención preliminar y sobre conducta obstruccionista del procesado o de su defensa técnica.

ANÁLISIS: la conducta obstruccionista en el desarrollo del proceso judicial se encuentra dentro de los dos supuestos que de manera excepcional ha habilitado la jurisprudencia constitucional 1) actuación de los órganos jurisdiccionales, 2) complejidad del asunto; y, 3) actividad procesal del imputado

ANÁLISIS: El Art 46 del ordenamiento constitucional, regula que... nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes, tales supuestos no se configuraron en el caso concreto en tanto que se trataba de un gobierno democrático legítimamente constituido. De modo similar, si bien todos tienen el derecho de protestar, tal ejercicio tampoco supone hacerlo en contra del sistema democrático que ponga en peligro el orden constitucional. En tal sentido, corresponde al Poder Judicial dilucidar de manera definitiva la presunta responsabilidad de los procesados en el proceso penal que se les sigue por los actos graves de connotación penal acaecidos en la ciudad de Andahuaylas en enero de 2005, entre otros, la muerte de policías y civiles.

FALLO: FUNDADA la demanda de hábeas corpus a favor de don Néstor Yampasi Jihuaí'ia, disponiendo que los magistrados emplazados no vuelvan a incurrir en acciones ú omisiones similares a los que motivaron la interposición de la presente.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

De los resultados se analiza que la prisión preventiva se ha desarrollado en el contexto evolutivo, siendo de mucha importancia la intervención de las Cortes Supremas y del Tribunal Constitucional, al respecto en el Kostenwein (2017), menciona que en año 2014, la publicación *Presumption of Guilt: The Global Overuse of Pretrial Detention* establece que: El exceso de prisión preventiva es de problemática en todo el mundo y es considerado como un violación de derechos humanos, afectando a muchos de los investigados.

Cusi, J. (2017), establece que dentro del proceso penal ya es una costumbre el dictado de las prisiones preventivas aplicándose *prima facie*, declarándose casi siempre fundada la medida restrictiva de la libertad dentro de un proceso de índole penal con la finalidad de efectuar mejor las investigaciones alejándose así de la finalidad de evitación del peligro de fuga y obstaculización finalizando que esto genera incertidumbre jurídica y una arbitrariedad jurídica.

en la relación que se plantea sobre todo entre profesores y alumnos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El presupuesto procesal en la prisión preventiva resulta acordes con la legislación nacional, considerando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la constitución y como garantista del cumplimiento de las normas internas, quienes se han pronunciado analizando desde la doctrina y jurisprudencia la medida cautelar de la restricción de la libertad, ya sea en la modalidad de arresto domiciliario o como mandato de detención. No podemos dejar de lado la influencia de los medios de comunicación, quienes de alguna influyen en las decisiones del juzgador a través de la prensa mediática, quienes muchas veces por dar informaciones erróneas hacen creer al informado que lo que pasa en el poder judicial es incorrecto no tomando en cuenta que para resolver procesos de

que tengan implicancia con la libertad personal se debe analizar desde las perspectivas *indubio pro reo*.

Recomendaciones

Las instancias judiciales deben establecer criterios de interpretación eficientes en mandato que restringe la libertad del procesado, desde la perspectiva dogmática, derechos humanos.

El peligro de fuga tiene presupuesto desarrollados por la doctrina y basta que uno de ellos no figure como componente no podrá dictarse esta medida

Finalmente, se debe dictar una medida menos gravosa para el investigado y de dictarse una medida restrictiva de la libertad esta no debe atentar contra la vida y la salud del inculgado.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- American Psychological Association. (2017). Recuperado de: <https://normas-apa.org/referencias/citar-libro/>
- American Psychological Association. (2017). Recuperado de: <https://normas-apa.org/bibliografia/>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación (sexta edición)*. MCGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V
- Peña, A. (2014). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Rhodas, Lima
- Pérez, J. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. Derecho y Cambio Social. Rhodas, Lima
- Pedraz, E. (2000). *Derecho Procesal Penal I. (segunda edición)*. Colex, Madrid.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal argentino*. (Vol. 2) (19). Hammurabi, Buenos Aires. p. 279.
- Asencio, J. (1987). *La prisión provisional. (primera edición)* Civitas, Madrid.
- Kostenwein, E. (2017) *La prisión preventiva en plural*. Pre-trial detention in plural (8) (2). p. 942-973
- Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. Normas Legales – El Peruano, República de Perú, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril de 1991.
- Sala Penal Transitoria, Casación 631-2015 Arequipa, publicado el 21 de diciembre del 2015.
- Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de la República. Casación N° 147-2016, Lima, publicada el 06 de julio del 2016.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 02669-2008-PHC/TC. LIMA, publicada el 4 de mayo del 2009.

Anexos



El arraigo como presupuesto del peligro de fuga

Sumilla. Los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado CARLOS RÍOS SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses; en la investigación preparatoria que se sigue a él y a otros por delito de colusión agravada –en calidad de cómplice primario– en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por Disposición Fiscal de fojas ciento siete, del doce de junio de dos mil quince, complementada por Disposición Fiscal de fojas ciento cincuenta, del siete de agosto de dos mil quince –del cuaderno de casación–, el Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de corrupción de funcionarios formalizó investigación preparatoria contra veinte personas, entre funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa y miembros de empresas privadas, por delito de colusión agravada en agravio del Estado.





SEGUNDO. Que mediante requerimiento fiscal de fojas una, del doce de junio de dos mil quince, solicitó al Juez de Investigación Preparatoria de Paurcapata dicte mandato de prisión preventiva contra el encausado Carlos Ríos Sánchez.

El citado Juez de la Investigación Preparatoria por auto de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, previa audiencia, estimó parcialmente la prisión preventiva por el plazo de seis meses. Contra esa decisión recurrieron en apelación tanto la Fiscalía Provincial cuanto el imputado Ríos Sánchez.

TERCERO. Que la Sala Penal Superior por auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia estimó la medida de prisión preventiva pero por el plazo de nueve meses.

CUARTO. Que el encausado Ríos Sánchez interpuso recurso de casación por escrito de fojas trescientos veintinueve, del veintitrés de julio de dos mil quince, bajo los motivos de infracción de precepto constitucional: principio de legalidad penal: artículo 2º.24, literal d), de la Constitución, y de infracción de la garantía de motivación: artículo 139º, apartado 5, de la Constitución.

Concedido el recurso de casación por auto de fojas trescientos cuarenta y seis, del treinta de julio de dos mil quince, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho, del seis de noviembre de dos mil quince, solo admitió a trámite el citado recurso por las causales de son inobservancia de precepto procesal y quebrantamiento de la garantía de motivación (artículo 429º, apartados 4 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal).

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia el dieciocho de diciembre de dos mil quince, realizada ésta con la concurrencia del Doctor Eduardo Alcócer Povich, por el imputado y del Doctor Alcides Chinchay Castillo, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, el estado de la causa es la expedir sentencia.



SÉPTIMO. Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación señalándose para la audiencia de lectura de la misma el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho del cuaderno de casación, del seis de noviembre de dos mil quince, los únicos motivos de casación admitidos son inobservancia de precepto procesal y quebrantamiento de la garantía de motivación. Al respecto, la defensa del encausado Ríos Sánchez en su recurso formalizado denuncia que medió una motivación aparente acerca del “peligro de fuga” en relación a los factores que lo determinan y a las razones para aumentar el plazo concreto de la prisión preventiva.

SEGUNDO. Que el auto de vista impugnado en casación precisa lo siguiente:

- A. A pesar de que el imputado tiene esposa y dos hijos con residencia en el país, la vinculación con su país natal: España, y con familiares cercanos que habitan allí, además del intenso movimiento migratorio que tiene, determinan la facilidad no solo de salir del país, sino de instalarse en otro.
- B. La gravedad de la pena no es suficiente para concluir peligro de fuga. Para el concreto caso se valoró la facilidad de rehuir a la justicia y la magnitud del daño causado.
- C. Para aumentar el plazo de prisión preventiva, de seis a nueve meses, se limitó a mencionar que la prisión preventiva no es un adelanto de pena, no tiene por finalidad generar escarmiento en el investigado, sino únicamente asegurar su presencia al proceso.

TERCERO. Que el análisis del recurso se centra en los alcances que tiene la norma procesal respecto de la acreditación y sentido interpretativo del peligro de fuga en orden, fundamentalmente, al arraigo, esto es, cómo ha de interpretarse el peligro de fuga y qué lineamientos de acreditación es del caso asumir y cómo aplicarlos en un caso concreto.

Cabe desde ya afirmar que se trata de una circunstancia que rige para la determinación del riesgo de fuga. En buena cuenta, se trata de datos que la experiencia acredita como significativos de un mayor o menor peligro, pero datos que abstractamente considerados nada significan. No se erigen en criterios automáticos que deban ser considerado o valorado judicialmente al



margen de su concurrencia efectiva en el caso concreto, sino meramente indicativos, nunca vinculantes y han de valorarse de modo individualizado [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil ocho, página ciento noventa y dos].

CUARTO. Que, ahora bien, el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Éste tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. La Ley, como se sabe, establece la presencia de dos peligrosismos: fuga –que es el paradigma del *periculum libertatis*–, y obstaculización (artículos 268°, apartado 1, literal c y 269°-270° del Nuevo Código Procesal Penal).

El peligro de fuga hace referencia a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o bien se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, cuarta edición, Editorial Jurídica Continental, San José, dos mil nueve, página trescientos ochenta y ocho].

Dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como ‘arraigo’ –que tiene esencialmente un carácter objetivo, y ni puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto– (artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado [DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En: *Temas penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal, Lima, dos mil ocho, página noventa y siete].



QUINTO. Que, analizando el caso concreto, está acreditado que el imputado Ríos Sánchez tiene esposa e hijos con residencia en Perú, y registra actividad laboral conocida, razón de ser de su presencia en el país. No se trata, por lo demás, de un accionista, administrador –cuando los hechos– o gerente de la empresa EPYSA-PERÚ, cuyo poder económico y contactos en el exterior podrían indicar la probabilidad de alejarse del país.

No cabe duda, por tanto, que el imputado tiene arraigo. Los autos de primera instancia y de vista así lo acreditan. Sin embargo, fundamentan el peligro de fuga en dos aspectos: *i*) la vinculación del imputado a su país natal: España, con presencia de familiares cercanos que hacen viable la posibilidad de abandonar el país, y *ii*) el intenso movimiento migratorio, que facilitaría la posibilidad de salir del país.

SEXTO. Que es cierto que los alcances del arraigo en el país también pueden valorarse desde los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, más aún si es extranjero, situación que le permitiría abandonar el país y refugiarse en su localidad de origen cuando advierte riesgo para sí. Sin embargo, esta situación tiene que ser apreciada caso por caso.

Si se tiene en cuenta que *prima facie* está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa radicada en el Perú, sólo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, la condena correspondiente.

Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad. En efecto, cuando se acredite indubitablemente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que conste razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga.

SÉPTIMO. Que un criterio tomado en cuenta para determinar el peligro de fuga fue el intenso movimiento migratorio del imputado Ríos Sánchez, aunque se trata de viajes por motivos laborales, vinculados a su labor profesional, de corto alcance y de regreso inmediato al Perú. Al respecto, la



Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaída en el Asunto Stögmüller contra Austria, estableció que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga. De esta forma, no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano.

No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad de la pena –el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada, sino debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tales como (i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, (ii) la personalidad del imputado y/o (iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales) [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: obra citada, páginas trescientos ochenta y ocho guión trescientos ochenta y nueve–].

OCTAVO. Que, como ya se ha sostenido abundantemente, la prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma. En consecuencia, la privación de libertad ha de ser la excepción; y, se ha de adoptar cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con aquella [BARONA VILAR, SILVIA: *Derecho Jurisdiccional III*, 15° Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil siete, página cuatrocientos noventa y ocho]. Rige el principio hermenéutico rector de las normas relativas a prisión preventiva: el de *favor libertatis*, o de *in dubio pro libertatis*.

Es claro, por consiguiente, que en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria debe ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de dichos derechos; de suerte, que la exigencia del principio de necesidad se imponga, en cuya virtud, se requiere: (i) la excepcionalidad, conforme a la cual la prisión preventiva nunca puede convertirse en regla general y aplicarse cuando no cabe otra opción para el cumplimiento de los fines que la justifican; y, (ii) la subsidiaridad, que obliga al órgano



jurisdiccional a examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, ello no obstante, no supongan el sacrificio de aquel derecho fundamental [GIMENO SENDRA, GIMENO: *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, dos mil cuatro, página quinientos treinta y siete].

NOVENO. Que otros criterios relevantes del riesgo de fuga, que no cabe presumirlo, están en relación a la moralidad del imputado, las acusaciones personales y del caso. Éste carece de antecedentes –así lo han reconocido los autos de mérito–, no huyó al iniciarse las diligencias preliminares e, incluso, ya abierta éste viaje y regresó al país para someterse al procedimiento de investigación. No existe otro dato que permita advertir un riesgo de fuga razonable. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva.

DÉCIMO. Que, en virtud a lo precedentemente expuesto, es de concluir que los órganos jurisdiccionales de mérito inobservaron las exigencias establecidas en el artículo 268°, literal c, concordante con el artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal. Sobre estas consideraciones se limitó indebidamente la libertad del imputado al imponerse desproporcionadamente la medida de coerción personal de prisión preventiva a pesar de que demostró arraigo y no se presentan otros criterios que concurrentemente autoricen a afirmar la existencia de un fundado peligro de fuga.

El Tribunal Superior, además, incrementó el plazo de prisión preventiva, con el solo argumento de que ésta no es un adelanto de pena, no tiene por finalidad generar escarmiento en el investigado, sino únicamente asegurar su presencia al proceso. Tal resolución al hacer referencia a pautas generales sin referencia a las concretas razones para un incremento del plazo de privación procesal de la libertad, importa una motivación irrazonable, que no puede ratificarse. No cabe otra opción que casar el auto de vista.

DÉCIMO PRIMERO. Que es de tener en cuenta que el auto de primera instancia dispuso la prisión preventiva de Ríos Sánchez por el plazo de seis meses, que a la fecha ya venció –está preso desde el catorce de junio último–. Ante la ausencia de un presupuesto material de la prisión preventiva, solo cabe dictar en su reemplazo el mandato de comparecencia y disponer su



inmediata libertad. La privación de libertad sufrida, por su extensión, también impide la medida de coerción personal de impedimento de salida (véase artículo 296°, apartado 2), del Nuevo Código Procesal Penal).

El mandato de comparecencia, en atención a la pena del delito objeto de la investigación preparatoria y a la situación personal del imputado, debe imponerse con las restricciones fijadas en los artículos 287° y 288° del aludido Código Procesal. En concreto: la caución –que permite compatibilizar el derecho a la libertad con la necesidad de asegurar el proceso– y las exigencias vinculadas a su presencia en el Juzgado, su ubicación domiciliaria y de trabajo, y la comunicación de sus actividades y viajes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado CARLOS RÍOS SÁNCHEZ; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva de nueve meses en su contra; en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia ya citado; reformándolo: **DESESTIMARON** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, dictaron mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: **a)** Concurrir al módulo básico de Paucarpata cada fin de mes para firmar el libro o realizar el control biométrico correspondiente. **b)** comunicar previamente al órgano judicial si va a viajar fuera de la localidad o al extranjero, con la expresa mención del día de viaje y el día de retorno, así como los motivos del mismo. **c)** No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente. **d)** Cumplir con las citaciones y requerimientos judiciales obligatoriamente. **e)** Pagar por concepto de caución la suma de diez mil soles. **II. ORDENARON** la inmediata libertad de Carlos Ríos Sánchez, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o de prisión preventiva dispuesta por autoridad competente; cursándose los oficios correspondientes. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia



pública; y, acto, seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurtafieva Chávez Veramendi
Secretaría (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 DIC. 2015



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 631 – 2015
AREQUIPA

El arraigo como presupuesto del peligro de fuga

Sumilla. Los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado CARLOS RÍOS SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses; en la investigación preparatoria que se sigue a él y a otros por delito de colusión agravada –en calidad de cómplice primario– en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por Disposición Fiscal de fojas ciento siete, del doce de junio de dos mil quince, complementada por Disposición Fiscal de fojas ciento cincuenta, del siete de agosto de dos mil quince –del cuaderno de casación–, el Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de corrupción de funcionarios formalizó investigación preparatoria contra veinte personas, entre funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa y miembros de empresas privadas, por delito de colusión agravada en agravio del Estado.